

CG-R-16/23

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CU AL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. FRANCISCO JAVIER RIVERA LUÉVANO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

1. Reuniéndose de manera virtual en sesión extraordinaria, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹, previa convocatoria de su Presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.
 - I. El día siete de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave alfanumérica CG-R-38/18, mediante la cual otorgó el registro al partido político local denominado “Nueva Alianza Aguascalientes”².
3.
 - II. El tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que tuvo lugar la renovación del Poder Legislativo del Estado y de los Ayuntamientos de la propia Entidad Federativa.
4.
 - III. El día doce de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó, a través de la resolución identificada con la clave alfanumérica CG-R-01/21, el convenio de coalición celebrado por los partidos políticos Partido del Trabajo, MORENA y NAA, con el fin de participar coaligados en el proceso electoral señalado en el resultando previo, bajo la denominación “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES”; así como la plataforma electoral de dicha coalición. En el referido convenio se acordó que el cargo de Presidente del Municipio de Rincón de Romos, en caso de resultar electo, pertenecería al partido político local NAA, tal y como se desprende del Anexo 2

¹ En lo sucesivo Consejo General.

² En lo sucesivo, NAA.

“DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS POR PARTIDO POLÍTICO.-” del convenio de coalición que nos atañe, mostrándose a continuación la parte que interesa:

	CARGO	PARTIDO
RINCON DE ROMOS	Presidente	NA
	Sindico	NA
	Regidor 1	NA
	Regidor 2	NA
	Regidor 3	MORENA
	Regidor 4	PT

Siglas: PT. Partido del Trabajo.

MORENA. Movimiento de Regeneración Nacional.

NA. Nueva Alianza Aguascalientes.

- 5.
- IV.** En fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos en sesión extraordinaria solemne de instalación, aprobó el acuerdo identificado bajo la clave alfanumérica CME-RRM-01/21, en el cual procedió a su instalación formal para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.
- 6.
- V.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la etapa de la jornada electoral del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, para la renovación del Poder Legislativo local y de los Ayuntamientos del Estado.
- 7.
- VI.** El día nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CME-RRM-A-13/21, en el cual declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Rincón de Romos por el principio de mayoría relativa, estableciendo que la planilla ganadora correspondió a la coalición denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES”, integrada de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	FRANCISCO JAVIER RIVERA LUEVANO
PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	HECTOR CASTORENA ESPARZA
SÍNDICA MUNICIPAL PROPIETARIA	ALMA GUADALUPE ZAPATA CASTORENA
SÍNDICA MUNICIPAL SUPLENTE	JUANA MA TOVAR MARTINEZ
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	FELIPE DE JESUS LUEVANO RUVALCABA
PRIMER REGIDOR SUPLENTE	EDGAR ANDRES GARCIA PALACIOS
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIO	JAZMIN OVALLE MENDEZ
SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE	OFELIA GARCIA CARDONA
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	CARLOS CONTRERAS REYES
TERCER REGIDOR SUPLENTE	CESAR CONTRERAS REYES
CUARTA REGIDORA PROPIETARIO	NORA NAYELI ROMERO HERNANDEZ
CUARTA REGIDORA SUPLENTE	SANJUANA FLORES PADILLA

- 8.
- VII. En fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, la titular de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, rindió el informe definitivo mediante el cual consta el porcentaje de la votación válida emitida obtenida por el partido político local NAA en los siguientes términos:

Partido político local	Porcentaje de V.V.E. para la elección de Diputaciones	Porcentaje de VVE para la elección de Ayuntamientos
NAA	1.79% (Uno punto setenta y nueve por ciento)	1.59% (Uno punto cincuenta y nueve por ciento)

- 9.
- VIII. En fecha señalada en el resultando previo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 66, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁴, las y los integrantes electos y asignados del Ayuntamiento del Municipio de Rincón de Romos del Estado de Aguascalientes, iniciaron sus funciones como administración pública municipal.
- 10.
- IX. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el entonces consejero presidente del Consejo General, clausuró el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se eligieron los cargos para las Diputaciones locales y las integraciones de los once Ayuntamientos del Estado.

³ En adelante, "Instituto".

⁴ En adelante, Constitución local.

- 11.
- X. En la misma fecha del resultando anterior, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, aprobó el “DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes⁵, ya que no alcanzó el umbral requerido, del 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones desarrolladas.
- 12.
- XI. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave alfanumérica CG-R-82/21, en la cual aprobó el Dictamen referido en el resultando que antecede, y declaró la pérdida de registro del partido político local NAA, por consecuencia la pérdida de los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable.
- 13.
- XII. El día catorce de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes un escrito signado por el C. Francisco Javier Rivera Luévano, en su calidad de Presidente Municipal del municipio de Rincón de Romos del Estado de Aguascalientes, dirigido al Consejo General, en el cual formula una consulta en el sentido de que esta autoridad administrativa electoral local se pronuncie respecto de lo siguiente:
- “... dadas las circunstancias antes relatadas –relativas a la extinción del partido nueva alianza-, el suscrito se encuentra en plena libertad de ejercer el derecho a la reelección dentro del proceso electoral 2023-2024 mediante la postulación por cualquier partido político o candidatura independiente. ...”

CONSIDERANDOS

- 14.
- PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto.** Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución local; y 66, primer

⁵ En adelante, Código Electoral.

⁶ Posteriormente, Constitución General.

párrafo del Código Electoral, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y realizará sus funciones con perspectiva de género.

15.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar las elecciones. Que los artículos 66, primer párrafo y 67 del Código Electoral establecen respectivamente que el Instituto es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar tanto las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia. Además, que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

16.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral local. Que el artículo 69, primer párrafo del Código Electoral establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado de forma paritaria por una o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

17.

CUARTO. Competencia. Que el artículo 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral, establece que son facultades del Consejo General: dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código; y todas aquellas que le confieran la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del propio Código Electoral.

18.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en relación con el artículo 8°, párrafo segundo de la Constitución General,

establece que, corresponde al Consejo General, dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

19.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 3º, fracción II del Código Electoral, en el sentido de que corresponde al Instituto la aplicación de las disposiciones político-electorales contenidas en el ordenamiento comicial previamente referido en el ámbito de su respectiva competencia. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, a fin de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral⁷, facultad que se ejerce para la emisión de la presente resolución.

20.

QUINTO. Derecho de petición. Que los artículos 8º y 35, fracción V de la Constitución General reconocen el derecho humano de petición a favor de cualquier persona, y en materia política, delimitándose a las y los ciudadanos. En ese sentido, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en “breve término” a la o al peticionario, entendiéndose por dicha temporalidad la que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, la que tendrá que ser congruente con la solicitud planteada⁸. Para tal efecto, es preciso señalar que a la fecha de la presente resolución, no se encuentra esta entidad federativa en el desarrollo de un proceso electoral local, por ello, no todos los días y horas son hábiles, de ahí que la expresión “en breve término” adquiere una connotación específica en la atención al presente asunto⁹.

21.

SEXTO. Consulta planteada al Consejo General. Que como fue señalado en el resultando XII de la presente resolución, el C. Francisco Javier Rivera Luévano, por su propio derecho y en su calidad de Presidente Municipal de Rincón de Romos, dirigió un escrito al Consejo General para ser atendido en términos del derecho de petición, en el cual realizó una consulta que versa medularmente sobre lo siguiente:

22.

⁷ Jurisprudencia 4/2023, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. (Aplicación “*mutatis mutandis*”, es decir, “cambiando lo que se tenga que cambiar” para el caso en particular).

⁸ Tesis XXI.1o.P.A. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2167; y Tesis XV/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, número 18, 2016, pp. 79 y 80.

⁹ Jurisprudencia 32/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 7, 2010, pp. 16 y 17.

- a) Que la autoridad administrativa electoral local confirme si el C. Francisco Javier Rivera Luévano, atendiendo a su calidad de Presidente Municipal de Rincón de Romos, se encuentra en plena libertad de ejercer el derecho de reelección consecutiva dentro del proceso electoral concurrente ordinario 2023-2024, para ser postulado por cualquier partido político o mediante una candidatura independiente; lo anterior considerando que el peticionario ya no milita en el otrora partido político local NAA, siendo que el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se declaró por parte de este Consejo General la pérdida de su registro; además de que el referido partido político fuera quien reconoció el origen partidario de la candidatura a la presidencia municipal del citado municipio, lo cual quedó plasmado en el convenio de coalición celebrado en aquel entonces por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y NAA.

23.

SÉPTIMO. Reconocimiento del sufragio pasivo en su modalidad de elección consecutiva o reelección. En México, a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se garantiza la reelección o elección consecutiva de legisladores federales y locales, así como de quienes integran los ayuntamientos, bajo las reglas y condiciones dispuestas en la ley.

24.

La elección consecutiva o reelección, surge como la posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada(o), pues permite a la ciudadana(o) que ha sido electa(o) para una función pública con renovación periódica, que intente postularse de nueva cuenta para el mismo cargo.

25.

Dicha modalidad no opera en automático, pues no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es indispensable que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal. Esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

26.

Por consiguiente, la elección consecutiva como una modalidad del sufragio pasivo se visualiza como una situación eventual; es decir, puede o no suceder, por tanto, no constituye un derecho adquirido de las y los servidores públicos por el hecho de haber resultado electos.

27.

Respecto del régimen municipal, el artículo 115, base I, segundo párrafo de la Constitución General, dispone que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

28.

Ahora bien, atendiendo al mandato constitucional, el veintiocho de julio de dos mil catorce, nuestro Estado reguló la posibilidad de la elección consecutiva de las y los ciudadanos, estableciendo para el caso particular, que los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes se renovarían en su totalidad cada tres años, salvo el caso de que sean elegidos para un periodo más, en el entendido de instituir la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional. La postulación referida sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia la persona electa antes de la mitad de su mandato.

29.

OCTAVO. Estudio de fondo. Atendiendo a lo ya señalado en el artículo 115, base I, segundo párrafo de la Constitución General que mandata que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

30.

Y en observancia a lo citado en el artículo 72 de la Constitución Local, establece la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, para tal efecto, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por

cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

31.

El artículo 156 A, fracciones VI y VII del Código Electoral, determina que las y los servidores públicos de elección popular pueden optar por la reelección consecutiva tomando en consideración lo siguiente:

32.

- a) Que la postulación y solicitud del registro la realice exclusivamente el mismo partido político, o bien cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia durante la primera mitad de su mandato.

33.

- b) En el caso particular de que un(a) ciudadano(a) que ocupe un cargo de elección popular al momento del inicio del proceso electoral, y que haya sido postulado en el anterior por algún partido político o coalición, podrá reelegirse por la vía independiente, siempre y cuando haya perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato y satisfaga los demás requisitos previstos en el Código Electoral.

34.

De las disposiciones anteriores se sigue la regla de que cuando una o un ciudadano pretenda buscar la elección consecutiva sólo podrá ser postulado por el partido o cualquiera que integró la coalición. Dicha regla, tiene una excepción, que se dará cuando, la o el ciudadano hubiere renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato.

35.

En tal sentido, la regla referida otorga la posibilidad jurídica a los partidos políticos que acogieron la candidatura en la elección de origen, de realizar la postulación con independencia de que en la elección consecutiva participen en un partido de manera individual o en uno que forma parte de una nueva coalición.

36.

Analizando lo anterior, y adoptando el criterio establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la sentencia recaída al expediente SM-JRC-74/2021, es preciso señalar que existe

una excepción a la regla general, la cual implica que, si con motivo del derecho de afiliación reconocido en el artículo 9° de la Constitución General, una persona determina renunciar a su militancia, esta deberá ocurrir antes de que se cumpla el periodo temporal al que equivalga la mitad de su mandato, o bien, por alguna otra razón se extingue el vínculo de afiliación, esta persona podrá buscar la elección consecutiva con una fuerza política distinta, sin que en este supuesto, la disposición constitucional distinga entre la militancia de partidos que hubieren postulado de manera individual o en algún tipo de alianza partidista.

37.

Es decir, que si bien, generalmente, para buscar la elección consecutiva o reelección resulta necesario que el mismo partido te postule, existe salvedad o excepción que releva a las personas de cumplir con dicha condición, y se actualiza cuando la persona postulada es militante y renuncia al partido que la postuló antes de la mitad del tiempo para el que fue electa.

38.

Ahora bien, analizando la situación particular del peticionario, que fue electo popularmente como Presidente Municipal de Rincón de Romos para el periodo 2021-2024, a través de la postulación hecha por el otrora partido político local NAA en el convenio de coalición referido en el resultando III de la presente resolución, y que posteriormente dicho partido pierde su registro en el Estado según se desprende de los resultandos X y XI de la presente resolución -y en consecuencia, sus derechos y prerrogativas partidistas- justo diez días después de que el peticionario tomara posesión de su cargo, es que se colige que una vez que NAA pierde su registro local, consecuentemente el peticionario queda desafiliado del propio partido político, y por ende, deja de ser militante por no existir jurídicamente dicho instituto político.

39.

En vista de las particularidades del asunto materia de consulta y en contestación a la misma, resulta evidente que el C. Francisco Javier Rivera Luévano al no estar en posibilidad de perder o renunciar a la militancia de NAA, debido a que este partido político perdió su registro, situación que resulta ajena al campo de acción de la militancia, al ser una consecuencia directa de un resultado electoral, **puede optar por: A) ser postulado por un partido político que haya pertenecido a la entonces coalición y que actualmente cuente con registro, B) ser postulado por algún partido político distinto a aquellos por el que contendió de forma originaria, o C) postularse a través de una candidatura independiente.** Lo anterior, en la inteligencia de que no le resulta exigible el

cumplimiento de la excepción a la regla general prevista en las disposiciones electorales señaladas al inicio del presente considerando, ya que se encuentra en un supuesto diverso al establecido por la norma electoral.

40.

Lo previamente indicado se robustece por estar ante la expectativa de la determinación del ejercicio o no de un derecho reconocido constitucionalmente y, de una interpretación sistemática y funcional de la figura jurídica que nos ocupa, es que se debe privilegiar lo siguiente: **1) el derecho humano a ser votado, y la posibilidad jurídica de hacerlo por una segunda ocasión (pro reelección), ello de conformidad con el principio pro persona establecido en el artículo 1° de la Constitución General, en el sentido de otorgar la protección más amplia al peticionario; 2) así como el principio de auto-organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva (según se trate); y 3) el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.**

41.

Además, las actuaciones que se dan en el marco de una administración municipal potencializan el vínculo entre quienes integran el ayuntamiento y las y los gobernados, dejando de lado la vinculación con el partido político que lo postuló, ya que el peticionario dejó de ser militante por consecuencia de un resultado electoral ajeno a la actuación de la militancia, con lo cual se evidencia que en el ámbito de una elección municipal, la regla general referente a priorizar la afiliación partidista, para efecto de postular una candidatura a un cargo que acepte la elección consecutiva, desencaja un poco de sus márgenes considerando la particularidad del asunto. Sirve de sustento legal lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-322/2021 y acumulados, que en esencia determinó que, en el caso de los municipios, únicamente quienes son militantes están obligados a desvincularse antes de la mitad de su mandato del partido político o partidos políticos que los postularon, con el fin de buscar la reelección por otro partido. Sin embargo, como ha quedado claro, el presente asunto es un caso específico en donde el servidor público por consecuencia deja de ser militante justo al tiempo en que NAA pierde su registro y por ello no le es exigible la renuncia a la militancia correspondiente, abriendo con ello la posibilidad de que otro partido político lo postule o que lo haga por su propio derecho por la vía independiente.

42.

Encuentra a su vez sustento legal en el criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar que las personas que, habiendo accedido al cargo siendo postuladas como candidatas por un partido político sin contar con militancia, válidamente pueden ser postuladas en elección consecutiva por un partido político distinto, sin que la obligación de renunciar a la militancia o perderla antes de la mitad de su mandato les resulte aplicable de manera extensiva, pues al tratarse de una limitación a derechos, debe estar expresamente prevista en la norma e interpretarse restrictivamente¹⁰.

43. Finalmente, cabe recordar que el derecho a ser votada(o) de la o del ciudadano servidor público que esté en aptitud de reelegirse no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumpla con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.

44. Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 8°, 41, tercer párrafo, base V, Apartado C y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b), c), e) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3°, fracción II, 66, párrafo primero, 67, 69, párrafo primero y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 3, 4, 6, párrafos 1 y 2, y 7, párrafo 1, fracciones XX y XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

45. **PRIMERO.** Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 7, párrafo 1, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

46. _____

¹⁰ Véanse las sentencias relativas a los expedientes SM JRC-32/2021 y SM-JRC-41/2021 y sus acumulados.

SEGUNDO. Este Consejo General da respuesta a la consulta formulada por el C. Francisco Javier Rivera Luévano, en su calidad de Presidente Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, en términos del contenido de los considerandos que integran la presente resolución, particularmente en lo dispuesto en el considerando OCTAVO de la misma.

47.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al C. Francisco Javier Rivera Luévano mediante cédula, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción I y 321, párrafo primero y párrafo segundo, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

48.

CUARTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

49.

QUINTO. La presente resolución surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

50.

SEXTO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

51.

SÉPTIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los "Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3° párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

52.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. **Conste.** --

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

¹¹ Tomando en consideración el ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.